

danos diputados que no estuvieron en el salón á la hora señalada.

Sírvase vd. mandar publicar dicha lista. Independencia y libertad. México, Mayo 7 de 1868.—*Joaquín M. Alcalde*, diputado secretario.—*Eleuterio Avila*, diputado secretario.

Lista de los ciudadanos diputados que no concurrieron al salón de sesiones á la hora señalada el día 7 de Mayo de 1868, y de los que faltaron á la sesión.

Por enfermos.—Los CC. Baranda Joaquín, Castellanos, Gaona, Mata, Palomares, Penichet, Rojo Manuel, Tagle Protasio, Zarco, Zérega.

Con licencia.—Los CC. Alfaro, Baranda Pedro, Guzmán Ramon, Oviedo, Prieto, Robles Martínez y Riva Palacio.

Sin licencia ni aviso previo.—Los CC. Alas, Ayendaño, Barron, Caballero, Cendejas, Códex, Chavarría, García Margarito, García Brito, Gonzalez Cosío, Guerrero Ateñógenes, Herrera, Islas, Lerdo de Tejada Angel, López, Mendez, Morón, Ramírez Juan, Torres, Unda.

Faltaron á toda la sesión sin licencia.—Los CC. Herrera, Pankhurst, Rincon Gallardo José, y Robles Rubio.

SESION DEL DIA 8 DE MAYO DE 1868.

Presidencia del C. Zarco.

A la una y quince minutos de la tarde se abrió la sesión estando presentes 129 representantes.

Leída y aprobada el acta del día 7, la secretaría dió cuenta con los oficios siguientes:

Del ministerio de hacienda remitiendo noticia de las cantidades que se han entregado á la empresa del ferrocarril de México á Veracruz, por cuenta de los intereses y amortización de los 8,000,000 de pesos consignados á la misma empresa.

Al diputado que promovió.

De los vecinos de Orizava, quejándose del mal estado del camino y de la industria, pidiendo al congreso dé pronta resolución al negocio pendiente sobre la ley de 27 de Noviembre de 1867.

A la comisión de peticiones.

El C. MACIN presentó el siguiente proyecto de ley:

Artículo único. El tabaco de Altotonga,

Estado de Veracruz, pagará en lo sucesivo al ser introducido en esta capital, diez centavos por derecho de alcabala.

La diputación de Veracruz hizo suyo el presente proyecto.

A la 1ª comisión de hacienda.

Tuvo primera lectura el siguiente proyecto de ley:

«Ofendería la ilustración de la cámara si dudara por un momento de su aprobación á una medida tan benéfica para el país, como necesaria para que los Estados fronterizos, que tan costosos sacrificios han hecho en favor de la nacionalidad mexicana, estrechen sus relaciones de amistad y comercio, vean poblado el desierto que los separa, y preservadas las vidas y fortunas de sus habitantes, de la atrocidad y barbarie de las tribus salvajes que han ensangrentado su suelo, diezmando su población y arruinando su riqueza. Por esto no vacilo en someter á la sabiduría del congreso el proyecto de ley que tengo la honra de presentarle, lleno de timidez por los muchos errores de que indudablemente adolecerá, y para los cuales reclamo la indulgencia de la cámara, alentado solamente por el sentimiento que me impele, de procurar contribuir con mis pequeños esfuerzos á mejorar la condición de aquellos pueblos, tan dignos de ser felices por las virtudes y heroicos sacrificios de sus hijos. Y descansando en que la ilustración de la comisión á que pase este negocio, corregirá los vicios que en la iniciativa notare, me permito suplicar al congreso se sirva admitir á discusión el siguiente

PROYECTO DE LEY.

Art. 1º Se abrirá un camino de rueda, que partiendo de la aduana fronteriza de Piedras Negras en el Estado de Coahuila, pase por entre las sierras de la Babia y el Carmen, por los puntos de San José de las Piedras, Noche Buena, el Burro y Encinillas en el desierto, y por la villa de Julimes en el Estado de Chihuahua, terminando en la capital de este último.

Art. 2º Se cuidará que dicho camino reúna á la mayor rectitud, planicie y solidez, la amplitud suficiente para que puedan pasar sin embarazo los trenes que se encuentren en opuestas direcciones.

Art. 3º En cada tramo que no exceda de quince leguas de longitud, se abrirán pozos ó estanques, capaces para contener el agua bastante al consumo de los habitantes

y transeuntes por todo el año, en los lugares donde no haya vertientes naturales.

Art. 4º El ministerio de fomento, oyendo los informes del gobierno de Coahuila, y con presencia del mapa y del presupuesto que este le remitirá del camino hasta llegar al primer pueblo de Chihuahua, rectificará los puntos por donde haya de pasar la vía, y determinará los en que deban abrirse pozos ó estanques y el gasto que cada obra demanda, pudiendo invertir hasta tres mil pesos mensuales de sus fondos para llevar á efecto esta mejora á la posible brevedad.

Art. 5º Cada gobernador en el territorio de su respectivo Estado, cuidará de la realización de la obra; á cuyo fin el ministerio de fomento le proveerá de los recursos necesarios para expensar el gasto.

Art. 6º Para asegurar y proteger el tránsito, se establecerán á distancias que no excedan de quince leguas, destacamentos militares de á cien hombres cada uno, bien montados y armados, y con la dotación competente de oficiales. Los gobernadores del Estado correspondiente, designarán los puntos en que deban situarse estos destacamentos; intervendrán en la organización, armamento y equipo de la fuerza, y reglamentarán el servicio de manera que siempre haya sobre el camino una partida por uno y otro extremo, quedando guarnecido el destacamento.

Art. 7º Los gobernadores nombrarán por lo que pertenece á su Estado, un subinspector con los ayudantes que consideren necesarios para que visiten los destacamentos establecidos en el mismo Estado, vigilen por el fiel cumplimiento en los deberes de los individuos que residan en los destacamentos, y promuevan cuanto juzguen conducente, á fin de que esta institución llene su objeto.

Art. 8º Las personas que componen estas fuerzas, serán consideradas como guardias nacionales móviles al servicio de la federación en su propio Estado; y por lo mismo pagadas, equipadas y armadas por el tesoro nacional, quedando sujetas á las ordenanzas del ejército y leyes penales relativas en lo que se refiere al servicio militar, delitos y faltas del ramo. Pero su organización, y el nombramiento de los oficiales, se harán con arreglo á las leyes que rigen sobre guardia nacional en el Estado de que proceden.

Art. 9º Estas fuerzas se renovarán cada tres años; y los individuos que las forman tienen derecho á que se les asigne un terreno para solar á cada uno, tres hectáras

de tierra de labor y acción en el agostadero, que disfrutarán en común los soldados y vecinos del destacamento. Se dará igualmente á cada soldado una yunta de bueyes aperada, para los trabajos de agricultura, y las herramientas y semillas para la siembra del primer año. A los oficiales se les dará una porción doble de terrenos para labor y agostadero, y triple á los jefes.

Art. 10. A los mutilados ó inutilizados en las últimas guerras á favor de la independencia y de la reforma, y á las familias de los que hayan muerto en defensa de estas causas, se les conceden las mismas porciones de terreno que expresa el artículo anterior, y la gracia de que se les provea de bueyes, herramientas y semillas, en los términos que dicho artículo refiere; ministrándose además á estas familias, las semillas necesarias para sus alimentos por el primer año.

Art. 11. Todo el que haya prestado sus servicios con las armas, defendiendo la independencia nacional en la última guerra extranjera, y no esté actualmente colocado en el ejército ó en algun otro ramo de la administración, tiene derecho á que se le conceda un solar para habitación y un lote de tierra de labor con uso de agostadero, en alguno de los destacamentos creados por esta ley.

Art. 12. Las personas de que hablan los dos artículos precedentes, serán trasladadas con sus familias por cuenta del erario, y no podrán traspasar sus concesiones antes de haberlas ocupado durante tres años; perdiéndolas, los soldados por la deserción, y los demas, por ausentarse un año del destacamento sin dejar persona que los represente, y cubra el servicio que les corresponda.

Art. 13. Todo mexicano que no haya servido al llamado imperio, tiene derecho á adquirir una porción de terreno, igual á la que está señalada para la clase de tropa y á que se le conduzca con su familia al destacamento que elija, otorgando escritura de que pagará el valor de la concesión; y entretanto conservará el terreno á censo redimible, pagando un interes de tres por ciento anual en beneficio del fondo de educación pública; pero en los tres primeros años estará libre de todo pago por interes.

Art. 14. Los gobernadores de los Estados remitirán á poblar estos destacamentos, á los que carezcan de ocupación honesta ó medio lícito de vivir, para que sean destinados á la construcción del camino y obras públicas que deban existir en ellos: igual

destino se dará á los trastornadores del órden público que pertenezcan á la clase de tropa, y no estén complicados en delitos comunes.

Art. 15. Para cubrir las mercedes y posesiones que se otorgan por esta ley, se señala á cada destacamento una legua cuadrada de terreno, dentro de la cual se adjudiquen los solares, y suertes de tierra para labor; destinándose, además, cuatro leguas cuadradas para agostaderos, que se designarán por todas, ó solo por algunas direcciones, según se estime más conveniente, para evitar daños de las bestias sobre los sembrados, ó para aprovechar terrenos de mejor calidad.

Art. 16. Los comandantes de los destacamentos, á mas de las funciones militares que por su empleo les corresponden, ejercerán las que la legislación del Estado á que pertenezca el destacamento, conceda á los jueces auxiliares ó de paz, en los negocios civiles y criminales que ocurran en el radio de su comprensión.

Art. 17. Luego que haya en un destacamento dos mil habitantes por lo menos, sin comprender en este número la fuerza pública, se erigirá en municipio, si á juicio de la legislatura respectiva pudiere sostener las cargas que le corresponden; y desde entonces su organización y administración se arreglará á las leyes del Estado de que fuere parte.

Art. 18. Los varones que habitaren estos destacamentos quedan libres del servicio de las armas, si no es en caso de invasión extranjera, cuando peligren las instituciones ó fuere invadido el propio destacamento, ó los próximamente inmediatos á uno ú otro extremo del camino: pudiendo todos poseer y portar las armas que necesiten para su defensa, sin necesidad de licencias ni pasaportes.

Art. 19. Las personas que se establezcan en dichos destacamentos, quedan exceptuadas por el término de diez años de toda clase de contribuciones sobre las personas y sus propiedades.

Art. 20. Quedan también libres por el mismo tiempo de diez años de todo derecho aduanal las importaciones ó introducciones de víveres, armas, municiones, herramientas, aperos, máquinas, ganados y mercancías que se traigan del extranjero, ó de las plazas interiores á los propios destacamentos para el exclusivo uso y consumo en ellos. El gobierno reglamentará esta disposición

para evitar el abuso que pueda hacerse de esta franquicia.

Art. 21. El ministerio de fomento establecerá á la mayor brevedad líneas telegráficas entre la ciudad del Saltillo y la aduana fronteriza de Piedras Negras, y entre esta, la ciudad de Chihuahua y por el camino que esta ley manda abrir.

Art. 22. Los trasportes que transiten por esta vía quedan exentos del pago de cualquiera contribucion, aun municipal, por espacio de diez años; pudiendo aprovechar libremente los pastos del campo y aguas corrientes. Por el uso de aguas de pozos ó estanques formados por el trabajo y la industria, solo se les cobrarán cantidades sumamente módicas, en cuanto basten á auxiliar los gastos de conservacion y reparacion.

Art. 23. El gobierno reglamentará esta ley, removiendo los obstáculos que presente su ejecución, que encomendará á los gobernadores de los Estados respectivos en lo que fuere de su resorte, pudiendo de acuerdo con ellos destinar á los destacamentos que la propia ley establece, parte de las fuerzas creadas para formar las colonias militares.

Salon de sesiones del congreso de la Union. México, Mayo 8 de 1868.—*Miguel Gomez Cárdenas.*

Los CC. Peña y Ramirez, Zárate J., Hidalgo, Hernandez y Sanchez Azcona, presentaron el siguiente proyecto de ley, para el que pidieron dispensa de trámites, que no concedió el congreso.

19. Se declara fiesta nacional el 15 de Mayo, aniversario de la toma de Querétaro.

20. En el salon del congreso federal se inscribirá en letras de oro esta inscripcion: «15 de Mayo de 1867. A sus valientes hijos, la patria reconocida.»

Primera lectura.
Se leyó el voto particular del C. Montiel que dice:

«Señor.—El que suscribe, individuo de la comision especial del ferrocarril de Veracruz á México, tiene la honra de hacer presente á la cámara: que por las razones que manifestará al tiempo de la discusion, si fuere necesario, reproduce el voto particular que tiene presentado, consultando no ser revisable el decreto de 27 de Noviembre de 1867 relativo al expresado ferrocarril.

Sala de comisiones del congreso de la Union. México, Mayo 8 de 1868.—*Montiel.*

Primera lectura.

Se dió cuenta con el siguiente dictámen: «Comisiones unidas de presupuestos y especial para la defensa contra los indios bárbaros.

Señor.—El gobierno del Estado de Coahuila de Zaragoza se dirigió al supremo de la república en 16 de Marzo anterior, imponiéndole de la situacion en que se hallan las tribus Kikapoos y Patatuis, pacificadas, y que viven en las fronteras del Estado, y encareciéndole la necesidad de ministrarles algunos recursos á fin de que sigan sirviendo como hasta ahora en la guerra contra los salvajes, y puedan dedicarse al trabajo sin causar gravámen y perjuicio á los pueblos comarcanos. El ministerio de gobernacion trascribió al congreso el expediente que contiene los pormenores de este asunto, con el objeto de que se tuviera presente al discutirse el presupuesto del próximo año fiscal.

Las comisiones unidas de presupuestos y especial del ramo lo han examinado con toda la atencion que merece, y encuentran justificable la necesidad y conveniencia de conceder al gobierno de Coahuila, el subsidio extraordinario de diez mil pesos que solicita para destinarlos á la proteccion de las tribus pacificadas. Creen que es humanitario acordar este género de recursos á esas tribus rendidas á la civilizacion, y que no pueden ser mas claras y atendibles las razones que el Estado de Coahuila aduce en apoyo de su solicitud. Además, como este gasto, decretado con el carácter de subsidio extraordinario, no se hará mas que una sola vez y podrá ministrarse en partidas parciales, las comisiones lo creen insignificante, comparado con el provecho que deberá obtenerse, y considerando que servirá, de seguro, como un elemento eficaz para hacer la guerra del salvaje.

Por lo expuesto, suplican á la cámara se sirva aprobar como adición al presupuesto del ministerio de gobernacion, la siguiente partida:

«Subsidio extraordinario por una sola vez al gobierno de Coahuila para los gastos de proteccion de las tribus salvajes pacificadas, \$10,000.»

Sala de comisiones del congreso de la Union. Mayo 7 de 1868.—*Yañez.—García Carrillo.—A. Lerdo de Tejada.—Luis Medrano.—F. Mejía.*—A reserva de informar al congreso sobre un punto esencial á este proyecto, lo suscribo.—*Castañeda.*

Primera lectura.

Tuvo segunda lectura el dictámen de la

mayoría de la comision especial del ferrocarril de México á Veracruz, que consulta ser revisable el decreto de 27 de Noviembre.

Se discutirá el primer día útil, despues de que se vote el ferrocarril Zangronis.

Los CC. Frias y Soto y Prieto presentaron la siguiente proposicion, que fué aprobada despues de fundarla el C. Prieto.

«El ciudadano ministro de hacienda remitirá dentro de tercero día, con los datos que fuere posible reunir, el presupuesto de ingresos, para que se ocupe de él la cámara y se complete el presupuesto general.

El C. Zarco, presidente.—Tiene la palabra el C. Mendiola.

El C. MENDIOLEA.—Por desgracia, no me he equivocado al denunciar los repetidos abusos que se han cometido á la sombra de esos siete y medio millones de pesos en títulos de la deuda interior, que estaba obligado á entregar D. Manuel Escandon, según el decreto de 1857. Para hacer ilusoria la entrega se han formulado contratos que han tenido por resultado la infraccion de la parte de ese decreto, y dar pábulo á las continuadas estafas de que ha sido víctima el erario nacional.

Antes de ahora he indicado que esos créditos de Hargous, á los cuales voy de nuevo á referirme, han sido cubiertos no solo de una manera ilegal, de un modo oneroso y criminal, como lo comprueban los documentos á que voy á dar lectura, sino también con fianzas de capellanías desvinculadas, que cobró el Sr. Escandon, y con libramientos á cargo de la aduana marítima de Veracruz, que igualmente realizó.

Las graves ocupaciones del ciudadano tesorero de la nacion, sin duda no le han permitido, hasta ahora, cumplimentar, como debia, la resolucion de la cámara, que le fué transmitida por la secretaria de hacienda en Abril 21. Se referia una de sus partes á que se remitiera al congreso el expediente en que constaba ese pago.

Que debe existir en esa oficina, no cabe duda, porque en la de bienes nacionalizados se me informó por el oficial encargado de esa seccion, y á presencia de D. Juan A. Zambrano, haberse remitido á la tesorería general.

El ciudadano tesorero, al parecer, no lo ha encontrado, y es muy lamentable el que tenga que deplorar esta falta. Tal vez encargado el negocio á la comision especial, tenga esta mas suerte que yo, y los impro-

bos trabajos del jefe de esa oficina den el resultado apetecido.

Para convencer á la cámara de que ese expediente no es una mera ilusión mia, interpele al C. Francisco Mejía, á que diga si es cierto que por orden del ministro de hacienda (Núñez), y en época en que estaba encargado de esos bienes, se le ordenó endosara esos documentos á la casa de Hargous. Igualmente cumplida esa prevención, y en conocimiento del Sr. Hargous, se negó este señor á que apareciera su nombre en esos documentos, y manifestada su resistencia al C. Núñez, tuvo éste explicaciones con Escandon; y el resultado de ellas fué el que se le mandase á Mejía textar el nombre de Hargous, y estampar al pié de esos endoses otros en favor de Escandon.

El C. MEJIA F.—Es cierto el hecho que cita el C. Mendiola. Se me mandó que se endosaran esas letras á favor del Sr. Escandon D. Vicente, y ocho dias despues se mandó que se endosaran al Sr. Hargous.

El C. MENDIOLEA.—¿No fué primero á Hargous y despues á Escandon?

El C. MEJIA F.—No; primero á Escandon y despues á Hargous.

El C. MENDIOLEA.—Las explicaciones afirmativas del C. Mejía, corroboran la calificación de ineptos y abandonados que hice de nuestros empleados públicos.

Si esto no fuese bastante, lo que paso á manifestar prueba plenamente el desprecio con que se ha visto todo lo que tiene relacion con la cosa pública.

En uno de los expedientes que remitió el ciudadano tesoroero, y que está marcado con el número 5, fecha 22 de Octubre de 1861, se refiere que la casa de Hargous enteró en la tesorería en 4 de Enero de 1858, ciento cincuenta mil pesos en efectivo y ciento cincuenta mil en bonos, con arreglo al contrato que celebró con el supremo gobierno en 15 de Diciembre de 1857, y que se debitaron á la cuenta de títulos de la deuda interior, 3.497,998 ps. 67 cs., que recibió el mismo Hargous de D. Manuel Escandon, como garantía de los 300,000 pesos referidos.

Todo ello es un tejido de inexactitudes y de nulidades, y mas que todo una operacion gravosa y contraria á la ley.

La casa de Hargous, segun los libros de la tesorería existentes en la contaduría mayor, dicen que en 4 de Enero se databan de la cuenta de préstamos para aplicarlos al contrato de los 300,000:

9,415	Entregados por D. M. J. Madrid en 2 del mismo.
200	Idem idem.
1,000	Alcance de D. José M. Verdad.
2,730	Préstamo á D. Pedro Arriaga.
2,000	Préstamo á Jecker.
6,045 80	Crédito de Kames y C ^a .
25,000	Crédito de Jesus Dueñas.
	En cuenta de 29,600 ps. 55 cs., valor de la órden endosada á su favor y girada por la tesorería general en 20 de Noviembre último, bajo el núm. 53, á la órden de los Sres. Lascrain H. y C ^a , representante de los constructores del muelle de Veracruz, datándose igualmente.
143,345 63	Valor de los bonos de la deuda interior al 3 p ^o contenidos en la póliza número 59, cuyo tenor dice lo que sigue: etc.

Esta demostracion acredita que no es cierto lo que dice el documento que remite el ciudadano tesoroero general de la nacion, de haberse entregado el 4 de Enero por la casa de Hargous, 150,000 pesos en efectivo, y 150,000 en bonos. Registrados los libros no solo por los empleados de la contaduría mayor, sino tambien por el que habla, desde 10 de Diciembre de 1857 hasta el último dia del año de 1858, no aparecen mas enteros, ni mas operacion relativa á este negocio, que las que quedan referidas.

Por ellas se ve que la casa de Hargous entregó únicamente en efectivo, y por conducto de su apoderado Madrid, 9,615; en créditos que no se refieren á ese contrato, 36,775 80 cs.; y en bonos de la deuda interior, los 143,345 ps. 63 cs., habiéndoselo chancelado á Escandon por esos libros y en ese dia, la entrega que debiera hacer entre 18 meses de los 3.497,998 ps. 67 cs. en títulos de la deuda, y que quedaban asignados á Hargous como garantía de esos valores, y en cumplimiento de un contrato.

De este contrato se desprende, que tanto el ministro de hacienda como el tesoroero de la nacion traslimitaron sus deberes: la casa de Hargous ni siquiera cumplió lo pactado, y por consiguiente no puede tener efecto ni valor alguno.

El ministerio por una cantidad de 150,000

pesos en efectivo, y 150,000 en títulos de la deuda interior, que en aquella época valian, segun el mismo Sr. Hargous, el 6 p^o, es decir, \$9,000, obligaba á la nacion á pagar entre 18 meses, \$300,000 en efectivo, gravando de este modo al erario en 141,000 pesos. No sé con qué derecho se pactó que le entregara Escandon á Hargous, como garantía, los 3.497,998 ps. 67 cs. en títulos de la deuda interior, que, segun el decreto de 1857, fija de una manera terminante, que deberia hacerse el entero en la tesorería general de la nacion, y esta amortizar los títulos. Los decretos no se varian sino con otros decretos; por consiguiente, el nuevo giro dado á esos títulos anula el contrato, y el negocio de agio con que fué sorprendido el ministerio, del mismo modo lo nulifica.

El tesoroero entónces de la nacion fué mas generoso y mas espléndido con lo que nada le costaba, y sí al pueblo mexicano. La órden que le trascribió el ministro de hacienda fué que recibiera de Hargous ciento cincuenta mil pesos en efectivo al contado, y \$150,000 en bonos de la deuda interior, dentro del término de dos meses. Pues bien, ese empleado con esa presuncion, que parece que es innata del destino, que se incrusta en los sentimientos de todo el que ocupa ese lugar, alteró esa órden en los términos que se verá: recibió únicamente los nueve mil seiscientos quince pesos en efectivo; 36,775 ps. 80 cs. en créditos que no se le mandaron, y 143,345 pesos 63 centavos en bonos de la deuda interior; de manera que perdonándole á Hargous ciento cuarenta mil trescientos treinta y cinco pesos en efectivo, le admitió: 36,775 ps. 80 cs. en otros créditos; 30,121 ps. 43 cs. en papel, á mas de los 150,000 ps.; le relevó de la entrega de 110,263 ps. 57 cs. que faltaban para el completo de los 150,000 ps., y le mandó librar su certificado, con el cual daba por cumplida la obligación de aquel señor, y colocada la nacion en el lugar de deudora de él de 300,000 ps. en efectivo.

De los asientos de los libros de la tesorería consta, que ademas de esa garantía en títulos de la deuda interior, se convino en que se pagaria á Hargous con el 5 p^o de derechos de introduccion; y que solo en caso de que trascurrieran los 18 meses sin haberse hecho el abono, realizaria la casa de Hargous esos títulos, dando aviso un mes antes. Pues bien, al cumplirse los 18 meses, el ministro de esa época declaró nulo el negocio: llamó á Hargous para arreglarse con él, pa-

gándole su dinero, y previniéndole á Escandon entregara los bonos en la tesorería; con cuya operacion se hubiera cumplido con el decreto de 1857. Esto consta en el expediente que se halla en la tesorería; pero Hargous, léjos de presentarse, aparece, segun la póliza núm. 7, que realizó esos créditos al 6 p^o de pago, y que los 209,879 ps. 92 cs. se aplicaron al reintegro de los 300,000 ps.

Nada he podido averiguar sobre las cantidades que se hubiesen cobrado del derecho de 5 p^o consignado; pero es claro que algo realizó de él, toda vez que con la partida anterior de 209,879 ps. 92 cs. concluyen todas las operaciones que hemos registrado. Paso ahora á ocuparme de hacer la liquidacion de lo que ha costado á México esta entrega simulada de los primeros títulos, sujetándome estrictamente á los documentos que tengo á la vista.

Efectivo entregado por Madrid.....	\$ 9,615 00
36,775 ps. 80 cs. en distintos créditos, que valdrian el 25 p ^o de pago.....	9,193 95
143,345 ps. 63 cs. en bonos de la deuda interior, que segun el mismo Hargous confiesa haber realizado los títulos al 6 p ^o	8,600 73
.....	27,409 68
Producido de la venta que hizo al 6 p ^o de pago de los \$3.497,998 67 cs. en títulos de la deuda interior que se le dieron en garantía.....	209,879 92
.....	182,470 24
De manera que 9.615 ps. en efectivo, y un cambio de papel en el que dió el gobierno treinta por uno, le costó de pérdida en 18 meses, la suma de.....	182,470 24
Esto es segun los documentos que tengo á la vista. Pero indudablemente ha debido cobrar Hargous hasta el completo de los 300,000 ps., pues no es creible que habiéndose explotado tan repetidas veces.....	182,470 24

De la vuelta 182,470 24
ces ese filon, aprobádose
indebidamente la venta
de los títulos por la su-
ma ántes referida, y to-
niendo consignados los de-
rechos del 5 p^o, hubie-
ra dejado de cobrar los
restantes..... 90,120 18

Que elevan el interes de lo
que se sacaron á esos
9,000 y pico de pesos en
efectivo, en diez y ocho
meses, á 272,590 42

Digo esto, señor, porque ya sabemos cómo en México se hacían esos negocios de papel entre los agiotistas y comerciantes. Lo entregaban al que tenía facilidad de colocarlo, para pagarlo cuando el gobierno á su vez lo hiciera, á no ser que se consintiera en darlo al 2 ó 3 p^o de pago, lo que nunca se verificaba en sumas tan considerables, porque los tenedores siempre han sido personas acaudaladas.

No puedo menos de llamar la atención de la cámara, de habersele abonado al Sr. Hargous hasta los intereses de los bonos que entregó, operacion que no vemos ordenada por el ministerio de hacienda. Voy á pasar ahora á examinar el segundo préstamo de trescientos cincuenta mil pesos.

Segun la copia existente en la contaduría mayor, y extractada de los libros, dice: que D. L. S. Hargous prestaba al gobierno la suma de 100,000 ps. en efectivo, sin interes alguno, y que amortizaria en la tesorería general 250,000 ps. en bonos de convenciones, reembolsándole los 350,000 ps. en una libranza sobre los directores de la compañía Luisiana Tehuantepec; y si el gobierno hiciera cualquier tratado con los Estados Unidos, ántes de haberse efectuado aquel pago, se le cubrirían de los primeros productos esos 350,000 ps. A mas de estas estipulaciones se le libró orden sobre la aduana de esta capital y sobre el papel sellado, para que cada mes se le pagaran 10,000 ps. en cuenta de los 350,000, cuyos abonos se deducirían de la orden librada sobre la compañía Tehuantepec, dando fianza el Sr. Hargous, segun el proyecto de contrato que presentó, para garantir cualesquiera cantidad que recibiera de mas, por causa de los distintos valores que se le entregaban para cubrir

esos 350,000 ps. Segun la orden del ministerio, se contraeria la fianza á la entrega de los bonos de convenciones, por valor de 250,000 ps. y en el término de dos meses.

No me parece de mas llamar la atención sobre la inexactitud que se nota en esos antecedentes, tanto mas, cuanto que la póliza núm. 6 que nos remite el señor tesorero de la nacion, y de que á su vez hablaré, refiere que la fianza otorgada por J. Garruste, Labadie y Compañía, al tenor de ese contrato, se contrajo á los términos del proyecto presentado por Hargous, y no á lo mandado por el ministerio.

Sea de ello lo que fuere, de los libros que existen en la contaduría mayor registrados desde antes del 10 de Diciembre de 1857, fecha que tiene la orden del ministerio y el proyecto de contrato de Hargous, hasta el dia último del mismo mes del año de 1858, no aparece que el mencionado señor hubiese entregado mas cantidades á cuenta de los 100,000 ps. que las que paso á referir, y que se encuentran asentadas de este modo:

«Data, préstamos.—\$59,600 á D. Manuel J. Madrid, valor de los siete certificados que se acompañan, expedidos por esta tesorería en 27 y 28 de Noviembre último, 5, 16 y 19 del actual, por enteros hechos en este ramo, cuya cantidad se libra para aplicarlos á los 100,000 pesos que en numerario debe entregar D. Luis S. Hargous, de su negocio de 350,000 pesos de que trata la suprema orden de 10 del actual, que se acompañó al billete número 3,907 el 18 del actual.» Este asiento es de fecha 30 de Diciembre de 1857, y el 31 de Diciembre del mismo año aparece otro en que dice:

«Data, depósitos.—7,000 pesos á D. Jesus Dueñas, valor de dos certificados que se acompañan expedidos por esta tesorería general en 23 del actual, por enteros hechos bajo los billetes números 3,954 y 3,955, cuya cantidad se aplica por cuenta de los 100,000 pesos que en numerario debe entregar el Sr. Hargous, por su contrato de 350,000 pesos, conforme lo previene la suprema orden de 10 del corriente adjunta al billete 3,907.»

Fuera de estas dos sumas, no aparece que el Sr. Hargous hubiese entregado los 34,000 pesos en efectivo que faltaban para el completo de los 100,000, ni un solo centavo en cuenta de los bonos de convenciones, á que estaba obligado por la suma de 250,000. Lo que sí no deja duda es, que en 4 de Enero de 1858, se libró al Sr. Ma-

drid el certificado correspondiente, como si hubiese llenado el Sr. Hargous al pié de la letra su contrato, dando de este modo segunda prueba de su munificencia y generosidad, el que entonces ocupaba el destino de tesorero general de la nacion.

Con ese documento se hicieron perder á la nacion en efectivo.....	\$ 34,000 00
Los 250,000 pesos en convenciones al 12 p ^o	30,000 00
Total regalado por el ciudadano tesorero.....	64,000 00

Se preguntará que cómo es posible que tanto en el negocio de los 300,000 pesos, como en este de los 350,000, hubiesen pasado los hechos que se desprenden de los documentos? Es muy sencillo comprender, que habiendo tenido lugar en esos dias la revolucion de Zuloaga, hubo oportunidad de que se barajaran estos negocios, haciendo ilusoria la parte de los contratos que estaban por concluir.

Pero de cualquier modo que fuese, la verdad es que se ha originado esta pérdida para el erario por culpa del tesorero. Vamos á ver lo que se perjudicó la nacion por la negociacion convenida por el ministro, dado caso que se hubiesen entregado los 100,000 en efectivo y 250,000 en convenciones:

En efectivo, segun contrato..	100,000 00
250,000 pesos en convenciones al 12 p ^o	30,000 00
Total \$	130,000 00
Que descontados de los.....	350,000 00

Dan una pérdida de 220,000 00
A reserva de hacer al fin un resumen general, voy á referir en seguida el otro asunto con Garruste, Labadie y Compañía, en 7 de Marzo de 1863, complemento del anterior, y que relaciona la póliza núm. 6 remitida por el tesorero actual.

Ella dice que se cargaron á varios, abonándose á títulos de la deuda interior, cuatro millones de pesos en títulos de la deuda interior que debia entregar el Sr. Escandon, segun el decreto de 1861, los cuales recibiria Garruste Labadie y C^a, como cesionarios del gobierno, mediante la suma de 20,000

pesos en efectivo que entregaba, y de un crédito de 295,000 pesos que se debian á Hargous, resto de los 350,000 pesos del anterior contrato, del cual solo habia recibido 55,000 ps. de la tesorería de la nacion, por cuenta de la orden de 10,000 pesos mensuales que se le dió, quedando vigente la fianza que otorgaron entonces para el caso de que hubiese cobrado Hargous mayor suma de la que se le debia, y obligándose á mandar entregar al cónsul mexicano en Nueva-Orleans, por conducto de D. P. J. Jules, el libramiento tildado de 350,000 pesos que, á la orden de Hargous, y á cargo de la compañía Luisiana Tehuantepec, giró el gobierno en 1857, el cual seria remitido precisamente por aquel funcionario á esta capital, una vez en su poder y en los términos referidos.

Ahora bien, ni en 1858 ni en 1863 podian derogarse los efectos de un decreto elevado á ley, por una simple orden del ministerio. Eso lo sabemos y lo sabian entonces; y á no haberse cumplido en los términos que exigian el decreto de 1857, y el de 1861, que estaba pendiente de la aprobacion de la cámara, dejan sin ningun valor esa entrega de títulos que se figuró, y á Escandon en la obligacion de llenar.

Mucha era la prisa que tenia Garruste, Labadie y C^a en cobrar ese crédito, y mas la del gobierno en esos momentos angustiados en que se hallaba de pagar.

Así entonces, como ahora, con el negocio del ferrocarril, se prescindió de hacer una liquidacion previa, de admitir promesa de no haberse cobrado el libramiento, en vez de exigir la entrega del mismo documento; y por último, se olvidó del pago en créditos de capellanías desvinculadas, y en libramientos contra la aduana de Veracruz que habia recibido Escandon.

Este señor encontró una oportunidad en esos momentos aciagos en que se hallaba el gobierno, para sorprenderlo por medio de Garruste, Labadie y C^a, con este nuevo negocio, que por completo, á su juicio, le libertaba de la entrega de los títulos de la deuda interior, y se hacia pagar un negocio de agio, hijo legítimo de otros que no se habian cumplido por parte de ellos.

Es de advertir, señor, que todos esos negocios, que aparecian á nombre de Hargous y Labadie, en realidad ellos solo daban su nombre, y Escandon era el verdadero agiotista.

En la comunicacion del señor tesorero de